



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06249-2015-PA/TC

LIMA

JESÚS SERAFÍN ROJAS AYLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de septiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016, y los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani y Ramos Núñez que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Serafín Rojas Aylas contra la resolución de fojas 57, de fecha 12 de mayo de 2015, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790, por padecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 25 de junio de 2014, declaró improcedente *in limine* la demanda considerando que, al existir dictámenes médicos contradictorios, la controversia debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo.

La Sala superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1) El objeto de la demanda es que se le otorgue al demandante una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 26790. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la actuación arbitraria de la entidad demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06249-2015-PA/TC

LIMA

JESÚS SERAFÍN ROJAS AYLAS

Procedencia de la demanda

2. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado de plano la demanda, sosteniéndose que el recurrente debe tramitar su pretensión en el proceso contencioso administrativo. Tal criterio ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Tribunal de la demanda y sus recaudos, en tanto que el demandante ha solicitado una pensión de invalidez vitalicia, de conformidad con la Ley 26790, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.
3. Por lo indicado, debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente y, revocando la resolución recurrida, deberá ordenarse que el juez de la causa proceda a admitir a trámite la demanda. Sin embargo, teniendo en consideración que se cuenta con los suficientes elementos de juicio que permiten dilucidar la controversia constitucional; que se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, en aplicación del artículo 47, *in fine*, del Código Procesal Constitucional, garantizando así a la demandada su derecho de defensa; y, además, que en uniforme jurisprudencia (sentencia emitida en el Expediente 4587-2004-AA/TC) se ha establecido que resulta inadecuado privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal emitirá pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06249-2015-PA/TC

LIMA

JESÚS SERAFÍN ROJAS AYLAS

6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. En el presente caso, en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Seguro Social del Perú (EsSalud), con fecha 13 de noviembre de 2009 (folio 4), se indica que el recurrente padece de neumoconiosis, con 55 % de menoscabo global.
9. De otro lado, en el certificado de trabajo emitido por Compañía de Minas Buenaventura SAA (folio 3) el 19 de mayo de 2014, consta que el recurrente laboró como peón de seguridad, guardián de tercera, guardián de segunda, guardián de primera, guardián, ayudante electricista interior mina, electricista interior mina y maestro electricista mina, desde el 4 de abril de 1978 hasta la fecha de la emisión del referido certificado.
10. Por tanto, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del SATEP, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio, el SCTR, y percibir una pensión de invalidez permanente total, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18.2.2, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 13 de noviembre de 2009, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia (antes renta vitalicia), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
12. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06249-2015-PA/TC

LIMA

JESÚS SERAFÍN ROJAS AYLAS

demandante, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante.
2. **ORDENAR** que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y proceda al pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06249-2015-PA/TC

LIMA

JESÚS SERAFÍN ROJAS AYLAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a la decisión de mayoría del Tribunal Constitucional, si bien me encuentro de acuerdo que la demanda sea declarada fundada, considero pertinente la aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014-PA/TC (Caso Puluche).

Allí se estableció que el precedente 05430-2006-PA/TC (caso Curasma) no se pronunció sobre la forma de cálculo del pago de intereses legales, conforme se observa de los fundamentos 13 y 18. Entonces, la doctrina jurisprudencial en comentario no contradice lo establecido por el precedente, más bien precisa sus alcances.

Si el precedente 05430-2006-PA/TC establece que el pago de interés para materia previsional serán los *intereses legales* (aquellos que se deben por mandato de la ley), la doctrina jurisprudencial en análisis precisa la *tasa del interés legal*; es decir, la tasa en que hay que pagar los intereses legales ya fijados. Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014 al establecer una tasa nominal (no capitalizable) sólo define la fórmula de cálculo para el interés legal.

Por esta razón, su omisión no solo generaría contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, también una falsa expectativa en los recurrentes en la ejecución de intereses generados en deudas de naturaleza provisional. Esto último se verifica a partir de lo resuelto en los expedientes 04055-2014-PA/TC, 04677-2014-PA/TC, 04575-2015-PA/TC.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06249-2015-PA/TC
LIMA
JESÚS SERAFÍN ROJAS AYLAS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con que la presente demanda de amparo sea declarada **FUNDADA**, considero necesario precisar que respecto a los intereses legales, el Tribunal Constitucional, mediante el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha precisado que “[...] el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable”, extremo que tiene carácter de doctrina jurisprudencial vinculante. Asimismo, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, “[s]i la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos [...]”.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06249-2015-PA/TC
LIMA
JESÚS SERAFÍN ROJAS AYLAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con el fallo de que se declare fundada la demanda, debo precisar el extremo señalado en el fundamento 12 de la presente sentencia, referida a los intereses legales, por lo siguiente:

1. En el fundamento 12 de la sentencia, se indica: “(...) habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, corresponde ordenar el pago (...) de intereses legales (...) conforme al (...) artículo 1246 del código Civil (...)”.
2. Al respecto, resulta importante mencionar que el Tribunal Constitucional en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015, en el portal web institucional, estableció en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
3. En tal sentido, dejo constancia del sentido que debe tener el fundamento 12 de la presente sentencia, y reiterar mi posición en cuanto a que los intereses legales generados del otorgamiento de una pensión de invalidez por enfermedad profesional (como en el presente caso) no deben ser capitalizables.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06249-2015-PA/TC

LIMA

JESUS SERAFIN ROJAS AYLAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas. Sin embargo, deseo precisar que no estoy de acuerdo con lo señalado en el fundamento 12 de la sentencia. Y es que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL